



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 7 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de las sociedades que conforman la Unión Temporal Nuevo Fosyga presentó recurso de reposición en contra del auto que aceptó el llamamiento en garantía formulado por el ADRES. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2021

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de las sociedades que conforman la Unión Temporal Nuevo Fosyga.

Antecedentes Relevantes

Señaló que el 31 de agosto del año en curso la apoderada del ADRES remitió a la dirección electrónica de Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. un correo electrónico con el asunto de *"PROCESO 03-2016-0537 MPCL - CITACION ASSEDA"*, el cual no contenía los documentos que informaba como adjuntos ya que no envió copia del auto que admitió el llamamiento en garantía, auto admisorio de la demanda, demanda, contestación, llamamiento en garantía, apoyo técnico y auto que requiere; no obstante, el mismo día la apoderada del ADRES remitió a las direcciones electrónicas de Grupo ASD S.A.S., SERVIS S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. otro correo el cual compartía una carpeta "03-2016-0537" a fin de realizar la notificación del que trata el Decreto 806 de 2020.

Informó que el enlace que le fue remitido no lo pudo verificar debido a que el archivo no remitió el código de acceso, por lo que no pudo acceder a los documentos que remitió el ADRES, por lo que la notificación se encuentra indebidamente realizada.

Sostuvo que el documento denominado *"Citación Assenda"* se dirige a la sociedad ASSEDA S.A.S., nombre que actualmente no existe ya que es Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. por lo que la notificación debió dirigirse a esta última.

Adicionalmente, adujo que la notificación únicamente se dirigió frente a una de las tres sociedades que integran la Unión Temporal Nuevo Fosyga y los documentos hacen mención a un proceso que cursa en el juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá.

Manifestó que tampoco la apoderada del ADRES envió la base de datos contentiva de los recobros objeto de la demanda, archivo indispensable ya que contiene la información necesaria para ejercer el derecho de defensa.

Recurso de reposición

El 2 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de las sociedades que conforman la Unión Temporal Nuevo Fosyga interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió el llamado en garantía de estas sociedades.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Indicó que invoca la existencia de cláusula compromisoria como llamados en garantía ya que contaban con dos opciones; la primera, interponer recurso contra el auto que los vinculó al presente proceso o segunda, proponerla como excepción previa en la contestación del llamamiento en garantía.

Adicionalmente, señaló que de manera subsidiaria se esgrime la falta de jurisdicción y competencia por la naturaleza de las sociedades llamadas en garantía conforme el numeral 4° modificado 622 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que estas fueron contratistas estatales del Ministerio de Salud, por lo que no corresponden a ninguno de los organismos o entidades que integran el Sistema General en Seguridad Social en Salud.

Informó que no es dable que el juez laboral ordinario como lo pretende el ADRES determinar la responsabilidad de las sociedades que integran la Unión Temporal Nuevo Fosyga en la ejecución del contrato de consultoría 055-2011 y establecer si la auditoria se efectuó o no, toda vez que el medio de control previsto se encuentra en el artículo 141 del CPACA.

Adujo que el contrato de consultoría 055-2011 fue liquidado de forma bilateral según consta del Acta de Liquidación suscrita por las partes el 29 de julio de 2016 en la que se solucionaron todas las controversias entre las partes por lo que se constituyó una transacción y tiene efectos jurídicos de cosa juzgada; razón por la cual, solicitó reponer el auto y en su lugar rechazar el llamado en garantía.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

El legislador a través del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispuso de manera taxativa los recursos que proceden contra las providencias judiciales, dentro de los cuales dispuso el de reposición, el de apelación, el de súplica, el de casación, el de queja, el de revisión y el de anulación.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 63 del referido cuerpo normativo, definió que este puede ser interpuesto dentro de los **dos días siguientes a la notificación del auto** interlocutorio atacado y aclaró que, de ser presentado en audiencia, debía ser resuelto de manera oral en la misma.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el auto que aceptó el llamado en garantía se notificó en estrados el 16 de julio de 2021 y el ADRES hasta el 31 de agosto envió la notificación a la dirección electrónica de Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y el 2 de septiembre la apoderada de las sociedades que conforman la Unión Temporal Nuevo Fosyga presentó el recurso, es decir dentro de los 2 días siguientes a su notificación por lo que, el presente recurso se encuentra presentado en término.

Del caso concreto

Como se indicó, el fundamento central del recurso es no aceptar el llamamiento en garantía por no realizarse la notificación en debida forma a las sociedades que conforman la Unión Temporal Nuevo Fosyga.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Adicionalmente, dentro del recurso propuso las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y porque existe una cosa juzgada frente al acta de liquidación bilateral del contrato de consultoría.

En relación con el recurso presentado, el Despacho advierte que respecto a la indebida notificación alegada por la apoderada de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, cumple advertir que, conforme se señaló mediante audiencia del 16 de julio de 2021, le correspondía al ADRES realizar la notificación de todas estas sociedades para que comparecieran en debida forma al presente proceso.

Ahora, como quiera que el ADRES no realizó los correspondientes trámites de notificación a las sociedades en comento, el Despacho a través de auto del 27 de agosto de 2021 lo requirió para que dentro de los 5 días siguientes aportara las constancias del trámite de notificación junto con la relación de los 142 recobros.

La apoderada del ADRES a través de correo electrónico del 31 de agosto del año en curso, señaló que allegaba copia de los correos que envió a las sociedades que conforman la Unión Temporal Nuevo Fosyga; sin embargo, cumple advertir que las imágenes que incorporó en aquel correo no son legibles, por lo que el Despacho no puede constatar si envió o no en debida forma las notificaciones a las sociedades que conforman la referida unión temporal.

Por ello, el Despacho no puede acceder a la solicitud presentada por la apoderada de las sociedades que conforman la Unión Temporal Nuevo Fosyga ya que no cuenta con los elementos suficientes que permitan conocer si la notificación se realizó en debida forma; no obstante, teniendo en cuenta que la abogada Claudia Carolina Castro Rubio como apoderada de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S., aportó los poderes debidamente conferidos por sus representantes legales, el Despacho, atendiendo el principio de economía procesal, las tendrá por notificadas por conducta concluyente.

Así las cosas, se les remitirá el link para que accedan a todo el expediente digital para que contesten en debida forma la demanda y el llamamiento en garantía atendiendo lo señalado en el numeral tercero del auto proferido por esta sede judicial el 16 de julio de 2021.

Finalmente, el Despacho no se pronunciará respecto a las excepciones previas presentadas, ya que el momento para presentarlas es dentro de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, por lo que su estudio se realizará en la etapa procesal correspondiente que no es otro que En la audiencia del que trata el artículo 77 del CPTSS.

Bajo ese orden, el Despacho negará el recurso presentado la abogada Claudia Carolina Castro Rubio.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la apoderada de las sociedades que conforman la Unión Temporal Nuevo Fosyga, conforme los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por **notificada por conducta concluyente** a las sociedades Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Servis Outsourcing Informático Sociedad Por Acciones Simplificada. – SERVIS S.A.S. y el Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada – Grupo ASD S.A.S., quienes conforman la **Unión Temporal Nuevo Fosyga** conforme al artículo 301 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Servis Outsourcing Informático Sociedad Por Acciones Simplificada. – SERVIS S.A.S. y el Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada – Grupo ASD S.A.S., quienes conforman la Unión Temporal Nuevo Fosyga a la abogada **Claudia Carolina Castro Rubio** identificada con c. c. n° 53.036.634 y t. p. n° 209.072 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

CUARTO: CORRER traslado a las sociedades Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Servis Outsourcing Informático Sociedad Por Acciones Simplificada. – SERVIS S.A.S. y el Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada – Grupo ASD S.A.S., quienes conforman la **Unión Temporal Nuevo Fosyga** para que contesten la demanda en los términos señalados en el numeral 3 del auto del 16 de julio de 2021.

QUINTO: El expediente, podrá consultarse en el siguiente link: https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO3LABORALMUNICIPAL/EkOK_diObBNIsdBVaMI8gL_QBBTdDXr6HbLRJeK28CTEG9w?e=uQ0Puz , al cual podrán acceder directamente desde los correos proporcionados por las partes para notificaciones en el escrito de demanda y solicitud de notificación respectivamente.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en estado N. 069 del 23 de septiembre de 2021. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ad64478c8edddf5338320f4319763120cc6cb22059849be5ebd06003019a8d**
Documento generado en 22/09/2021 11:46:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>